

CAPÍTULO TERCERO

III. Breve referencia a la problemática tratada en algunos otros países de régimen socialista marxista	394
--	-----

acusada entre el penal sustantivo, el adjetivo y sectores afines. La consecuencia es que dicha vinculación se traduce a la ciencia del derecho penal, del derecho procesal penal, la criminalística y la del derecho correccional-laboral. En particular, la criminalística (denominación de la profesora Kálina), ciencia que se refiere al descubrimiento de los delitos, se basa en la legislación penal sustantiva y adjetiva.⁶⁴³

La criminología, con su arrollador avance, se emancipó del derecho penal, y el soviético no ha sido una excepción. No obstante dicha separación lejos de suponer un perjuicio para la ciencia del derecho penal soviético constituye una real ventaja (para ella —en sí misma— y para el propio derecho penal), ya que es la llamada, imposible de ignorar con pretextos fútiles, a la interdisciplinarietà como característica singular de la ciencia moderna.

III. BREVE REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA TRATADA EN ALGUNOS OTROS PAÍSES DE RÉGIMEN SOCIALISTA MARXISTA

Algunas gentes, peor o mejor intencionadas, pero eso sí con un considerable desconocimiento del marxismo, y del marxismo-leninismo, creen que dicho sistema produce una automática "uniformidad" en las distintas naciones que lo han adoptado, como base, como sustento de su filosofía vital, y —consecuentemente— de sus formas estatales y de sus modalidades de gobierno; pero nada más lejano a la realidad, antes al contrario la indudable flexibilidad del materialismo dialéctico, y de su correspondencia en el materialismo histórico, propicia, y efectivamente produce, una rica gama de variedades aplicativas, desde luego sin perjuicio de su común entronque doctrinal.

Muchos dirigentes del impropiaamente llamado "Tercer Mundo" han marcado diferencias, fácilmente detectables, en sus propios modelos socialistas. Así, el recientemente fallecido presidente de Guinea, Ahmet Sékou Touré,⁶⁴⁴ ha definido la esencia de su creencia socialista en función de lo que él denomina (en francés), *communautaire*, que puede ser vertido, con un sentido amplio, al castellano como "la orientación de la comunidad".

Pero lo anterior, con ser cierto, no obsta para plantearse el problema central de los regímenes socialistas marxistas: ¿en qué medida ha de

⁶⁴³ Kélina, S.G., *Derecho penal...*, op. cit., supra nota 561, cap. I, pp. 20-21.

⁶⁴⁴ Touré, A.S., "Apprendre, savoir, pouvoir", en *Collected Works*, Conakry, 1965, vol. II, pp. 104, 105 y ss.

establecerse el equilibrio entre la libertad del individuo para conducirse como quiera, y el marco de total integración de dicho individuo en el grupo social, en la comunidad, en la colectividad?

Mossé⁶⁴⁵ ha señalado, con gran perspicacia, que el socialismo, ordinariamente, ha sido concebido como una ideología, "una colección de preceptos", predominantemente generales, que reside en una escala de valores sobre el concepto del hombre, de la sociedad y del propio mundo.

De ahí, que "la orientación de la comunidad" sea la verdadera soberana en la estrategia del desarrollo de las modernas sociedades socialistas. Pero dicha estrategia ha de ir —siempre— acompañada del pensamiento de que la orientación para la comunidad es el último beneficio para el individuo, precisamente como núcleo de la propia comunidad. De esta forma, el Estado aparece como un instrumento para conseguir una sociedad óptima, en la que se pretende que el individuo realice su potencial máximo "para beneficio de todos".

¿Cómo puede ser esto trasvasado al ámbito concreto del derecho penal? La aparición y el desenvolvimiento de los ordenamientos jurídico-penales de los países marxistas, distintos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, debe ser considerada en sus propias coordenadas crónicas y tópicas, es decir históricas, según cada etapa evolutiva de la revolución. El contenido clasista, las finalidades y las funciones del derecho penal vienen determinados por el carácter de las tareas y actividades, que adelanta el "gobierno del pueblo" en una u otra fase del desarrollo de la revolución.

Gelfer⁶⁴⁶ indica que la destrucción de la antigua estructura estatal trajo consigo, inevitablemente, la abrogación del vetusto derecho penal, lo mismo que todo el derecho del régimen anterior, derogándose "las leyes fascistas y reaccionarias" y estableciéndose un nuevo orden jurídico, de tipo superior, que traduce los intereses y la voluntad de la clase obrera y de su aliado, el campesinado, y —en términos generales— de todas las fuerzas democráticas, patrióticas y progresistas, coincidentes en la realización de los comunes propósitos.

La existencia, en la etapa inicial de la revolución popular-democrática, de importantes elementos socialistas en la política y en la economía, predetermina la concurrencia de esos elementos indicados en el

⁶⁴⁵ Mossé, R., *L'économie socialiste. Perspectives de l'an 2000*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 2, 3 y ss.

⁶⁴⁶ Gelfer, M.A., *Derecho penal...*, op. cit., supra nota 561, cap. XIX, pp. 445 y ss.

derecho penal. Esto queda plenamente de manifiesto al promulgarse las normas jurídico-penales, que contribuyen a la creación, al desarrollo y a la defensa del régimen socialista en la economía, es decir, normas sobre la responsabilidad por actividades contrarias a la nacionalización, por sabotaje en las empresas nacionalizadas, en la ejecución de planes, etcétera.

Ello comporta —también— que se dictan normas penales, orientadas a luchar contra las actividades delictivas contrarias a la reafirmación de la supremacía de la clase obrera, y al papel directriz de los partidos comunistas y proletarios.

Progresista y democrático en la fase primera revolucionaria, el derecho penal —después— tras la definitiva consolidación de la dictadura del proletariado, cambia cualitativamente su naturaleza, y por su carácter y fines se manifiesta, en conclusión, como derecho socialista.

El carácter socialista del Estado y del derecho se constituye durante la transformación de la fase democrática general de la revolución a la etapa socialista, y se lleva a cabo mediante la acumulación gradual de elementos socialistas en el derecho penal, y se reafirma —definitivamente— como “derecho socialista”, después de la victoria revolucionaria del proletariado.

Gelfer entiende que —ahí— radica el hecho de que la victoria de la revolución socialista no viene acompañada de un cambio o de una abrogación de la legislación penal, adoptada por el gobierno del pueblo en la etapa primera. Muchas de esas leyes, de orientación claramente económica, siguen vigentes en la segunda etapa. Las normas fundamentales de estas leyes fueron luego incluidas en los códigos penales.

Todo el derecho penal de las llamadas “democracias populares” (que es una forma más entre otras variadas, del derecho penal socialista) representa un conjunto de normas jurídicas, promulgadas por los Estados popular-democráticos, mediante las cuales queda expresada la voluntad de la clase obrera y de todos los demás trabajadores y se definen qué medidas de influencia social pueden ser aplicadas a las personas, comitentes de las mismas, en los casos previstos por la ley. Este derecho penal democrático-popular es un sistema, armonioso y completo, de normas jurídicas, caracterizadas por su unidad interna, por la generalidad de sus principios y por sus fines directivos.

Dicho derecho penal (al igual que las otras ramas del árbol jurídico general) tiene como *base económica* las relaciones de producción socialistas, el sistema socialista de la economía nacional y la propiedad socialista; como *base política* tiene la dictadura del proletariado, en su

forma de democracia popular, o lo que es lo mismo, el poder del Estado socialista; como *base ideológica* tiene el marxismo-leninismo, "concepción auténticamente científica de la clase obrera y de todos los trabajadores".⁶⁴⁷

En esta tesitura, el derecho socialista de las democracias populares (y el derecho penal de las mismas no es una excepción), viene caracterizado por un sistema definido de principios, que exteriorizan la fundamental orientación de la política de los partidos comunistas y obreros y de los Estados de la democracia popular, en el ámbito de la regulación jurídica de las relaciones sociales, y que se encuentran confirmados en las constituciones y en las leyes fundamentales. Al ser aplicados en el derecho penal, esos principios generales expresan las directrices esenciales, los rasgos sustanciales y las cualidades del derecho penal socialista, y —por ello— se convierten en los principios de éste.

¿Cuáles serán estos principios informadores del derecho penal de los Estados socialistas marxistas, de las democracias populares? Primordialmente son los siguientes: la legalidad socialista, el democratismo socialista, el humanismo y la justicia socialista, y el internacionalismo proletario. Se trata de un conjunto coherente y entrelazado mutuamente. Sólo su conjuntidad puede expresar los principios directivos y las características esenciales del derecho penal socialista.⁶⁴⁸

El *principio de la legalidad socialista* consiste en la garantía de la observancia y ejecución inflexibles de las leyes por todos los establecimientos y organizaciones, por los funcionarios y por los ciudadanos.

La legalidad socialista constituye un importante instrumento para la defensa del régimen estatal y social de los Estados socialistas (distintos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y desde luego para ella también), de las libertades políticas y de los derechos de los ciudadanos. *Es una necesidad objetiva del desarrollo de la sociedad socialista.*

Ulbricht (el famoso dirigente de la República Democrática Alemana), puntualiza que la legalidad socialista requiere de una cuidadosa formulación de las normas jurídico-penales, para que la ley establezca —con exactitud— las acciones socialmente peligrosas. La única base de la responsabilidad penal reside en la concurrencia, en el hecho, de todas las características de la figura delictiva, previstas en la ley.

Ilegalidad y arbitrariedad, junto al culto de la personalidad, son la-

⁶⁴⁷ *Idem*, p. 447.

⁶⁴⁸ Ulbricht, Walter, "Resolución del Consejo de Estado de la República Popular Alemana sobre el desarrollo futuro de la justicia socialista en la República Democrática Alemana", *La Nueva Justicia*, Berlín, núm. 4, 1961, pp. 114, 115 y ss.

cras a combatir, generadas en el propio interior de las democracias populares, que han dañado a los intereses de los ciudadanos; de ahí, que los partidos comunistas y obreros de Bulgaria, de Hungría, de Polonia, de Checoslovaquia, etcétera, han procurado eliminar las violaciones a la legalidad, restableciendo la justicia, y adoptando las medidas consecuentes para preservar la legalidad socialista y defender el orden jurídicamente establecido.

El *principio del democratismo socialista* se traduce en un sistema de "consultas populares". Su finalidad (la de las consultas) es que el derecho penal exprese la verdadera voluntad de la clase obrera y de todos los trabajadores, que participan —directamente— en la elaboración de los proyectos de leyes y en el control de la aplicación y ejecución de éstas.

Basta señalar, a los efectos que nos ocupan, el caso de la República Democrática Alemana, en relación con las consultas efectuadas sobre las tareas y métodos fundamentales de las actividades de los órganos jurisdiccionales.⁶⁴⁹

La consulta supuso la realización de más de ochenta mil reuniones! con su cortejo correspondiente de conferencias y de entrevistas, en las que manifestaron sus opiniones unos dos millones y medio de ciudadanos aproximadamente. En las discusiones, propiamente dichas, participaron como trescientas mil personas. Las proposiciones y las modificaciones sugeridas alcanzaron casi seis mil. Los datos estadísticos —con la proverbial pulcritud y seriedad germánica— son sencillamente apabullantes. Puede pensarse, a la vista de ellos y prescindiendo de todo dogmatismo político de cualquier signo, que el concepto de "democracia popular", "democracia directa", "democracia real", o como quiera denominársele tiene un evidente contenido, en cuya valoración, por razones obvias, no vamos a entrar.

El "democratismo socialista" trasplantado al derecho (derecho penal incluido, desde luego) se proyecta en triple sentido: en la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, en el alcance a todos los ciudadanos de los derechos y obligaciones dimanantes del ordenamiento jurídico-penal, y en la responsabilidad igualatoria de todos en cuanto a sus respectivas conductas.

El *principio del humanismo y de la justicia socialistas*, en las legislaciones estatales marxistas diferentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, muestra un doble objetivo:

⁶⁴⁹ *Idem, passim.*

- A) Asegurar, por todos los medios, la defensa del régimen socialista y —por consiguiente— comporta una estricta defensa jurídico-penal de las bases políticas y económicas de las sociedades marxistas, una lucha polivalente en pos de la vida, la salud, la libertad personal, el honor y la dignidad, al mismo tiempo que de los derechos personales, políticos y laborales, así como de los intereses de los trabajadores de la sociedad socialista.
- B) Cumplir, y hacer cumplir, los fines de la pena, que no sólo residen en el castigo, sino fundamentalmente en la corrección y reeducación de los sentenciados ejecutoriamente. El humanismo (conviene no olvidar el carácter humanista-antropocéntrico de la cosmovisión marxista) y la justicia socialista permiten (en estas legislaciones) que las personas autores de delitos de escasa peligrosidad social puedan ser exencionadas de puniciones, y —exclusivamente— se les apliquen medidas de influencia social orientadas, esencialmente, a su corrección y reeducación.⁶⁵⁰

En cuanto al *principio del internacionalismo proletario* es rasgo sustancial de los derechos penales socialistas, concurrente en todo sistema jurídico estatal de corte marxista.⁶⁵¹

¿Pero en qué reside ese internacionalismo proletario? El derecho penal de cada Estado socialista soberano es radicalmente internacional, y lo es tanto por su naturaleza, como por su contenido y por sus fines. Todas las constituciones de los Estados socialistas marxistas recogen, y —a su vez— proyectan en las legislaciones penales las ideas acerca de la libertad, de la amistad entre los pueblos, de la igualdad de las razas y de las naciones, y consagran muy severas sanciones contra la propaganda en favor de la hostilidad y de las discordancias nacionales y raciales, y una de sus más graves figuras típicas la reservan, en calidad de delitos contra los pueblos, para los eventos delictivos contra la paz.

Tomando como punto de partida la legislación soviética, numerosos países de régimen socialista-marxista (Checoslovaquia, Rumania, Hungría, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Democrática de Vietnam, República de Cuba, etcétera) incluyen en sus normaciones especiales disposiciones sobre la punibilidad (según sus propios ordenamientos jurídico-penales) de los atentados contra el Estado, contra las bases del régimen social, político y económico de los demás Estados de los trabajadores.

⁶⁵⁰ Gelfer, M.A., *Derecho penal...* op. cit., supra nota 561, cap. XIX, p. 450.

⁶⁵¹ Varios, *Cuestiones de derecho penal de los países de la democracia popular* (comp. Piontkóvsky y Gelfer), Moscú, Instituto Jurídico de la URSS, 1963, *passim*.

Ejemplo de lo anteriormente dicho, lo tenemos en la República de Cuba. *La Constitución cubana* (promulgada el 24 de febrero de 1976, juntamente la Ley de Tránsito Constitucional con eficacia obligatoria de igual fecha), *vigente actualmente establece en su artículo 11:*

La República de Cuba forma parte de la comunidad socialista mundial, lo que constituye una de las premisas fundamentales de su independencia y desarrollo en todos los órdenes.

En su artículo 12 se preceptúa:

La República de Cuba hace suyos los principios del internacionalismo proletario y de la solidaridad combativa de los pueblos, y . . .

.....

c) califica de delito internacional las guerras de agresión y de conquista; . . .

f) basa sus relaciones con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y demás países socialistas en el internacionalismo socialista, en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad, la cooperación y la ayuda mutua. . .

Por su parte, el Código Penal cubano (ley número 21 de 15 de febrero de 1979, *Gaceta Oficial* de 1 de marzo de 1979), *en su artículo 121 señala:*

El que difunda noticias falsas con el propósito de perturbar la paz internacional, . . . , incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años.

Hay (al menos así lo entendemos nosotros), una evidente conexión, orgánicamente constituida, entre el internacionalismo proletario y el patriotismo socialista, y de esta manera se establece una concordancia entre la solidaridad y la lealtad a la propia patria y la solidaridad y la lealtad para con la universal amistad socialista. Lo que, por otro lado, no debe extrañar a nadie, pues nada menos que el Manifiesto del Partido Comunista de Marx y Engels (escrito entre diciembre de 1847 y enero de 1848), publicado en febrero de 1848, termina con la ya famosa frase, que todavía eriza los cabellos burgueses: ¡Proletarios de todos los países, uníos! ⁶⁵²

⁶⁵² Marx, C. y F. Engels, "Manifiesto del Partido Comunista", *Obras escogidas*, op. cit., supra nota 448, t. I, p. 51, in fine..

Nuestra tarea está culminando; un análisis exhaustivo de las legislaciones penales, y de sus consecuentes tipos legales, de los países socialistas-marxistas (diferentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), siendo muy interesante, excede con mucho de nuestros propósitos. Vamos a referirnos, con brevedad y concisión, a algunos aspectos de la *doctrina del delito*.

Casi resulta innecesario decir que el concepto del delito de dichos Estados está basado en la doctrina marxista-leninista sobre la sociedad. Obvio es que los antecedentes legislativos soviéticos sirvieron de sostén al andamiaje constructivo del resto del mundo socialista. La noción material del delito soviético rindió una innegable ayuda para las construcciones de las otras naciones.⁶⁵³

En otras palabras, el concepto formal del delito es sustituido por un concepto material del mismo, que tiene su fundamento en la conceptualización materialista, verdadera y científica, y que exterioriza las características sociológicas del evento delictual. Consecuencia de lo anterior, inevitable resultancia de ello, es la esencialización de la "peligrosidad social", todas estas legislaciones destacan la misma como rasgo fundamental y determinante del delito.

La noción material del delito queda plasmada, a guisa de ejemplo (tomado del trabajo de Gelfer, que venimos siguiendo), en el párrafo 3 del Código Penal de la República Socialista Checoslovaca, que establece:

1. Considerábase delito la acción socialmente peligrosa cuyas características están previstas en este Código.
2. La acción cuya peligrosidad social es insignificante, no constituye delito aun en el caso de que revista las características de éste.
3. Para considerar delictiva una acción es necesario que en ella haya dolo, si la ley vigente no prevé en forma expresa que sea suficiente la culpa.
4. El grado de la peligrosidad social de la acción se define especialmente por la importancia del interés protegido y contra el cual atenta la acción, por el modo de cometer el hecho y sus consecuencias, por las circunstancias en que se consumó el delito, por la personalidad del delincuente, por el grado de su culpabilidad y sus motivos.

El legislador estima que la *peligrosidad social del hecho es la caracte-*

⁶⁵³ Nénov, Iván. "El delito y el tipo de delito", *Boletín del Instituto de Derecho*, Sofía, 1951, pp. 150, 151, 152 y ss.

terística fundamental y determinante del delito, y para la debida comprensión de la misma la describe en la forma indicada en el numeral 4 del párrafo 3 del Código Penal checoslovaco; esta situación se repite en el número 2 del párrafo 2 del Código Penal de la República Popular de Hungría; en el artículo 3 del Código Penal de la República Popular de Bulgaria; en el artículo 1 del Código Penal de la República Popular de Rumanía, y —por citar al primer sistema marxista-leninista de habla hispana— en el artículo 8 del vigente Código Penal de la República de Cuba, que dice:

1. Se considera delito toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal.

2. No se considera delito la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

En resumen: la falta de la característica de la peligrosidad social del hecho cometido implica ausencia total de delito.⁶⁵⁴ *Pero dicha peligrosidad social no es cualquier peligrosidad social del hecho, sino la peligrosidad social de la acción en sentido jurídico-penal.*

Lo anterior presupone que la peligrosidad social no constituye una característica exclusiva del delito, sino que también se halla en todas las infracciones del derecho. Precisamente, la diferenciación entre los delitos y las demás infracciones reside únicamente en su diverso grado de peligrosidad social.

Establecido lo precedente, se comprende la reiteración, en las disposiciones de los distintos ordenamientos jurídico-penales, de despojar de carácter delictual a aquellas acciones que, si bien formalmente contienen las características previstas para alguna acción de la "parte especial", no obstante por su contenido y por las condiciones de su realización, así como por su escasa relevancia significacional, no tienen peligrosidad social en sentido jurídico-penal. Yugoslavia, adhiriéndose a lo dicho, en el apartado 2, del artículo 4 de su Código Penal, sustrae a esas acciones carentes de peligrosidad social desde el ámbito penal del sometimiento a un procedimiento penal, pero (al igual que otros muchos códigos socialistas, por no decir la totalidad), no excluye la posibilidad

⁶⁵⁴ Gatala, Voitej, "El concepto de delito", *Revista de Derecho*, Praga, núm. 8, 1962, pp. 349 y ss..

de aplicación de medidas de influencia social, bien sean administrativas, disciplinarias o sociales *stricto sensu*.⁶⁵⁵

Junto a la peligrosidad social, así entendida, *la segunda característica del delito en los Estados socialistas-marxistas radica en la antijuricidad*. Pero esta antijuricidad se encuentra íntimamente conexas, indisolublemente unida a la peligrosidad social de la acción.

Y, al igual que ocurre con la peligrosidad social, según se ha expuesto *ut supra*, la antijuricidad no constituye una característica exclusiva del delito, sino extensible a cualquier transgresión de la ley. Por ello, cuando se habla de antijuricidad, en cuanto característica de la acción en el derecho penal, nos estamos refiriendo (mejor expresado, se refieren los juspenalistas socialistas-marxistas) a aquélla en el sentido de contradicción entre la acción y la norma jurídica cuya violación castiga la ley penal.

La peculiaridad de la antijuricidad penal consiste en que ésta constituye una expresión sólo de la parte más importante de la peligrosidad social. Al referirse a esta temática, el juspenalista búlgaro Constantin Lliútov (*La peligrosidad social de la acción en el derecho penal de la República Popular de Bulgaria*, Sofía, 1960, pp. 72 y ss), expresa que "la antijuricidad penal refleja ese grado de peligrosidad social que le da a la acción el carácter de atentado grave y que justifica la aplicación de las formas más severas de coacción del Estado".⁶⁵⁶

Cabe señalar que las legislaciones de todos los países socialistas, marxistas, sin excepción, excluyen la aplicación de la analogía en el ámbito jurídico-penal.

La tercera característica esencial del delito, prevista expresamente en la ley penal, es la *culpabilidad*, ya que sólo se considera delito la acción culpable (por dolo o por culpa) socialmente peligrosa y antijurídica.

Al definir el delito como acción socialmente peligrosa, antijurídica y culpable, la ley penal vincula al delito con la pena, y en ciertos casos indicados por la ley, lo conecta con la posibilidad de aplicar medidas de influencia social. *La punibilidad*, por consiguiente, es la *cuarta característica del delito*.

Todo lo anterior nos lleva de la mano, siquiera sea en forma sintética, a la *cuestión esencial de la aplicación del principio socialista en el derecho penal*, y con dicha aplicación a la *directa referencia de la figura delictiva*. En otras palabras: la problemática del tipo penal es la pro-

⁶⁵⁵ Schubert, L., *En torno a la peligrosidad social del delito*, Moscú, Instituto Jurídico de la URSS, 1960, *passim*.

⁶⁵⁶ Gelfer, M.A., *Derecho penal...*, *op. cit.*, *supra* nota 561, cap. XIX, pp. 464.

blemática de la legalidad socialista. La legalidad socialista requiere de una rigurosa y polifacética observancia de las normas legales en relación a la figura delictiva, al tipo penal.

El Código Penal de la República de Cuba en su artículo 2 preceptúa:

"1. Sólo puede sancionarse por actos expresamente previstos en la ley como delitos con anterioridad a su comisión.

2. A nadie puede imponerse una sanción que no se encuentre establecida por ley anterior al acto."

En idéntico sentido, se pronuncian el artículo 8 del Código Penal de la República Popular de Bulgaria; el artículo 13 del Código Penal de la República Popular de Hungría; el artículo 136 del Código Penal de la República Popular de Rumania, etcétera.

La mayoría de los juspenalistas socialistas-marxistas entienden por figura delictiva, es decir, por tipo penal: "El conjunto de las características objetivas y subjetivas descritas en la ley penal, que tipifican determinada acción, socialmente peligrosa, como delito."⁶⁵⁷

Concebido de esta manera el concepto de la figura delictiva (vale tanto decir el tipo penal), los penalistas socialistas-marxistas parten del principio de que las características de una figura delictiva no sólo incluyen los rasgos fácticos de la acción, sino también su particularidad social, esto es, la peligrosidad social de la acción. De ahí, que la comprobación del tipo delictivo en la acción cometida, significa —al propio tiempo— la comprobación de la peligrosidad social del hecho.

Sin embargo, hay algunos penalistas, dentro de estos países, que sostienen que la figura delictiva es un conjunto exclusivamente de las características fácticas de la acción, pero carente —por completo— de contenido político-social y de valoración jurídica, y separan la noción de figura delictiva del concepto material del delito. Dichos autores concuerdan con la tesis mantenida por el profesor Tráinin, A. N., quien sostenía que las características del tipo penal son sólo una de las condiciones para la responsabilidad penal, y que —fuera de esas características del tipo— se encuentran: la peligrosidad social de la acción, el sujeto del delito, la antijuridicidad de la acción, así como las características generales referentes al sujeto del delito (edad, imputabilidad, etcétera). (Andreiev I., reseña sobre la monografía del profesor A. N. Tráinin, titulada "Teoría general de la figura delictiva", *El Estado Soviético y el Derecho*, Moscú, 1958, núm. 3, pp. 150 y ss.)⁶⁵⁸

Desde luego, la postura mayoritaria aboga en favor de la concep-

⁶⁵⁷ *Idem*, p. 466.

⁶⁵⁸ *Idem*, pp. 466 y 467, nota 15.

tuación del tipo o figura delictiva, como integrada por más elementos que los meramente fácticos, en otras palabras, adoptan el tipo penal dimanante del derecho punitivo soviético, que (como ya hemos visto en su lugar) se aleja de la noción arriba mencionada.

La similitud con el punto de vista soviético es evidente, y por ello la figura o tipo delictivo se compone de las cuatro características indicadas en el derecho de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es decir: el objeto, el aspecto objetivo, el sujeto y el aspecto subjetivo. Los dos primeros constituyen los denominados elementos objetivos del tipo (objeto y aspecto objetivo) y los dos últimos (sujeto y aspecto subjetivo), los llamados elementos subjetivos del tipo.

El objeto jurídico del delito (lo que en la terminología occidental viene a denominarse bien jurídicamente tutelado), está constituido por las relaciones sociales socialistas, protegidas por la ley penal. Al igual que en la ciencia jurídica de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dicho objeto del delito admite una triple clasificación en función de su contenido, esto es, objeto general, objeto especial y objeto directo; además de ello, otros autores hablan de objeto jurídico y objeto material del delito. Nos remitimos, por obvias razones de elusión repetitivas y de economía de trabajo, a lo dicho —en su lugar correspondiente— respecto al derecho soviético.

El aspecto objetivo del delito contiene las características exteriores del mismo. De ahí que, dentro del aspecto objetivo, queden incluidas la acción o la omisión socialmente peligrosa, en otras palabras, el hecho, el acto, la conducta que exterioriza la voluntad del sujeto activo, y que atenta contra el orden jurídico-socialista establecido.⁶⁵⁹

Volvemos a remitirnos, en este elemento del tipo, a lo ya expresado en relación con el derecho soviético.

El sujeto del delito, en los países distintos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pero del mismo régimen marxista, en términos generales, son posibles destinatarios de las normas jurídico-penales las personas imputables que, en el momento de la realización del hecho delictual, hayan llegado a la edad exigida por la ley. En algunos países (Hungría y Checoslovaquia) se acepta un "estado de imputabilidad aminorada", que no excluye pero sí limita la llamada capacidad psíquica de delito, dando lugar a una disminución de la punibilidad. Obviamente la mayoría de edad penal es diferente en los diversos ordena-

⁶⁵⁹ Nenov, Iván, "El delito y el tipo de delito", *op. cit.*, *supra* nota 653, pp. 153, 154 y ss.

mientos punitivos, oscilando desde los 13 años (República Popular de Polonia) en adelante.

Y, para finalizar, *el aspecto subjetivo del delito, puede decirse que, en la generalidad de las legislaciones y de la ciencia jurídica de los países socialistas-marxistas distintos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la culpabilidad (con los inevitables matices nacionales diferenciadores) se asienta sobre las mismas bases doctrinales del derecho penal soviético, ya expuestas.*

El principio rector, en esta materia, es el de que únicamente puede haber responsabilidad penal cuando hay culpabilidad. Hay un rechazo unánime de la imputación objetiva, y se postula la responsabilidad subjetiva. La culpabilidad es la característica subjetiva del delito, y se presenta bajo dos formas posibles: dolo y culpa.

Gelfer⁶⁶⁰ apunta el repudio total y absoluto de la teoría normativa de la culpabilidad, como manifestación inadmisibles de un extremo subjetivismo, que niega (a la culpabilidad) la condición de hecho estrictamente determinado y la estima como valoración de la conducta del culpable, que depende —por completo— del criterio del tribunal.

Por esa razón se considera incompatible con la finalidad de consolidar la legalidad socialista cualquier clase de concepto valorativo de la culpabilidad. La culpabilidad es un concepto político-social, y no puede ser reducida a una simple noción psicológica.

El concepto material del delito determina el contenido social-clasista de todos los conceptos del derecho penal socialista, inclusive el de la culpabilidad. La inclusión de la culpabilidad en el contenido del delito, como uno de sus elementos necesarios, demuestra el vínculo indestructible de la culpabilidad con la peligrosidad social de la acción.

En definitiva: el contenido de la culpabilidad incluye el reconocimiento, por parte del culpable, de la peligrosidad social de la acción. Desde esta perspectiva, la culpabilidad se relaciona con los factores objetivos, es decir, con la conducta socialmente peligrosa de la persona y con las consecuencias de ese comportamiento.

CONCLUSIONES

Entiendo que nuestra visión personal de la temática de este trabajo ha quedado suficientemente expresada, a través del mismo, pero —por sintetizar al máximo— podemos señalar como remate:

⁶⁶⁰ Gelfer, M.A., *Derecho penal...*, op. cit., supra nota 561, cap. XIX, pp. 467, in fine y 468.

PRIMERO: El derecho penal moderno está ya lejos de los venerables moldes de la sistemática causalista, ha transitado, y aún lo hace en buena medida, por los caminos del finalismo, y se dirige a nuevos moldes, acordes con los adelantos de nuestra época, uno de los cuales puede ser, y a mi juicio lo es, el llamado modelo lógico del derecho penal.

SEGUNDO: El meollo, la sustancia, el centro del derecho penal, en mi concepto, lo constituye: de un lado, la norma penal, y del otro, el tipo. En torno a ambos conceptos debe construirse, hay que edificar el derecho penal de nuestro tiempo histórico.